

SECRETARIA. Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 01 de octubre de 2021 que decretó el desistimiento tácito.
Sírvasse Proveer.
Sincelejo, 10 de junio de 2022.

ANGÉLICA MARÍA DÍAZ PACHECO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, diez (10) de junio dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 2019-00366-00
Demandante: COMFASUCRE
Demandado: MARTHA LUCIA MENDOZA MONTERROZA

Revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 1 de octubre de 2021 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

En lo referente a la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., dispone:

***“Art. 318 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

En el caso de marras, se tiene que el auto de fecha 1° de octubre de 2021, objeto de la presente reposición, fue notificado por estado el día 4 de octubre de la misma anualidad, por lo que el término para presentar recurso de reposición en su contra correspondía a los días 5, 6 y 7 de octubre de 2021. No obstante, fue interpuesto el 8 de octubre de 2021, es decir, de manera extemporánea.

Siendo así las cosas, no se resolverá de fondo el recurso de reposición presentado contra el auto que decretó el desistimiento tácito, por extemporáneo.

Por otro lado, la parte demandante presentó en subsidio el recurso de apelación, el cual es improcedente toda vez que nos encontramos en presencia de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia, según lo normado en el artículo 17 del Código General del Proceso.

Por las razones antes expuestas, se denegará el recurso de reposición por extemporáneo y el de apelación por improcedente.

Por otro lado, se advierte que, en memorial que antecede, el Dr. DONALDO JOSÉ JIMENEZ MESA, presentó memorial al despacho renunciando al poder conferido por la parte demandante, al cual se acompañó de la constancia de envió por correo electrónico de la respectiva renuncia a la parte demandante, por lo que el juzgado de conformidad con el Art. 76 del CGP,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante sociedad COMFASUCRE, por extemporáneo.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el Dr. DONALDO JOSÉ JIMENEZ MESA, al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez